TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES

Causa Rol Nº 10.219-7-2014

LAS CONDES, primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 9 y siguientes, doña Ana María Guerrero Guerrero, dueña de casa, domiciliada en Av. Cristóbal Colón Nº 5.267, depto. 86, comuna de Las Condes, deduce querella infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cencosud Retail S.A., sucursal Jumbo Bilbao, representada legalmente, para estos efectos, por su gerente, don Carlos Rosas Cavieres, todos con domicilio en Av. Francisco Bilbao Nº 4.144, Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$361.995, correspondientes a \$211.995 por daño directo y a \$150.000 por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; acción notificada a fs. 17 de autos.

Funda las respectivas acciones en que con fecha 31 de diciembre de 2013 acudió en su vehículo patente DXHC-26 al supermercado Jumbo Bilbao ubicado en Av. Francisco Bilbao Nº 4.144, Las Condes, a las 13:00 hrs. aproximadamente, dejando el vehículo estacionado en el área de estacionamientos del supermercado nivel subterráneo. Que, luego de hacer algunas compras, al regresar a su vehículo se percató que éste tenía la chapa de la puerta del conductor violentada o forzada y que le habían sido sustraídas las especies que tenía guardadas en la maleta del auto. Que,

producto de lo anterior efectuó un reclamo ante la Jefa de Seguridad del recinto, la que interrogó al Jefe de Patio del subterráneo, quien señaló no haber visto nada, y que, se le entregó el Libro de Novedades para que dejara constancia de lo ocurrido. Que, al no obtener ninguna solución por parte del supermercado, su cónyuge estampó una denuncia en la 47ª Comisaría Los Dominicos el día 4 de enero de 2014, y ella formuló reclamo ante el Sernac.

A fs. 22 y siguiente, comparece, en representación de doña Ana María Guerrero Guerrero, don Santos René Abarca Mendoza, c.i.n° 4.988.901-1, abogado, quien ratificó los hechos denunciados por su representada.

A fs. 45 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil Guerrero Guerrero asistida por su apoderado, quien ratifica querella infraccional y demanda civil de fs. 9 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Cencosud Retail S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 55 y siguiente, rola presentación de la parte Guerrero Guerrero.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 46 y siguientes, la parte denunciada, deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra del testigo presentado por la parte denunciante, don Francisco Javier Schaffhauser Camposano, basando

la tacha deducida en su contra en lo dispuesto en el N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, el Tribunal teniendo presente que el testigo Schaffhauser Camposano señala ser el cónyuge de la parte que lo presenta, lo que objetivamente les resta imparcialidad respecto a los hechos denunciados, acoge la tacha deducida en su contra a fs. 46 y siguientes de autos.

b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante Guerrero Guerrero fundamenta su querella en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que proporciona la a sus clientes la denunciada, forzaron la chapa de la puerta del conductor y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Cuarto: al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que a Cencosud no le consta en forma alguna que el denunciante hubiere dejado las especies enumeradas en su denuncia dentro de su vehículo cuando lo dejó estacionado en el estacionamiento subterráneo del supermercado. Que, asimismo, a Cencosud no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos del supermercado en el vehículo que indica el denunciante, como tampoco que el vehículo de la denunciante se encontrara en buen estado el día de los hechos, ni que éste sea de propiedad de la denunciante. Finalmente señala que los estacionamientos del supermercado efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más

eficiente incluso que lo que el legislador les impone, y que el denunciante, en el evento que los hechos denunciados hubieren ocurrido, incurrió en un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante Guerrero Guerrero rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1 a 3, copia de denuncio efectuado en la 47ª Comisaría Los Dominicos el día 4 de enero de 2014; 2) A fs. 4, relación de especies sustraídas desde el interior del vehículo DXHC-26 el día 31 de diciembre de 2013, mientras se encontraba estacionado en el supermercado; 3) A fs. 5, copia de comprobante de ingreso del vehículo DXHC-26 para reparación de chapa de puerta, por la suma de \$69.955; 4) A fs. 6 y 7, set de 3 fotografías del vehículo DXHC-26 y de la chapa dañada; 5) A fs. 8, carta de fecha 10 de marzo de 2014, por la cual Jumbo da respuesta a requerimiento del Sernac; 6) A fs. 41 y 42, set de 3 fotografías del estacionamiento subterráneo del supermercado; 7) A fs. 43, copia simple de certificado de inscripción del vehículo DXHC-26; y 8) A fs. 44, certificado de matrimonio de la denunciante con el señor Schaffhauser Camposano; documentos que no fueron objetados por la parte contraria.

En tanto, la parte denunciada de Cencosud Retail S.A. no rindió prueba alguna.

Sexto: Que, a f. 52, se agrega fotocopia de constancia estampada en el Libro de Novedades del Supermercado Jumbo Bilbao el día 31 de diciembre de 2013, efectuado por don Francisco Javier Schaffhauser Camposano.

Séptimo: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Carabineros (fs. 1 a 3), respuesta de Jumbo a requerimiento del Sernac que tiene como fundamento los hechos denunciados (fs. 8), y fotocopia simple

de reclamo efectuado por el cónyuge de la denunciante el día 31 de agosto de 2013 en Libro de Novedades del supermercado denunciado, por los hechos materia de autos (fs. 52), esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que el día 31 de agosto de 2013 mientras su vehículo patente DXHC-26 se encontraba estacionado en los estacionamientos subterráneos del supermercado de propiedad de la denunciada, Jumbo Bilbao, ubicado en Av. Francisco Bilbao N° 4.144, Las Condes, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Octavo: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Noveno: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la compra, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro efectuaría su compra en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Décimo: Que, de conformidad con lo anterior, siendo los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte denunciada a sus clientes, corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los

referidos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros para sustraer especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Segundo: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Administradora de Supermercados Express Limitada incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo de la actora.

Décimo Tercero: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querella de fs. 9 y siguientes interpuesta en contra de Cencosud Retail S.A., representada legalmente, para estos efectos, por don Carlos Rosas Cavieres.

c) En el aspecto civil:

Décimo Cuarto: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 9 y siguientes en contra de Cencosud Retail S.A. y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Quinto: Que, la parte Guerrero Guerrero demandó por concepto de daño directo la suma de \$211.995, correspondiendo dicha suma a lo que la actora señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo, como asimismo, a la reparación de la chapa del vehículo siniestrado que fue dañada.

Décimo Sexto: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente constancia de fs. 1 a 3, relación de especies sustraídas desde el interior del vehículo DXHC-26 el día 31 de diciembre de 2013 que rola a fs. 4, y copia de comprobante de ingreso del vehículo DXHC-26 para reparación de chapa de puerta, por la suma de \$69.955 (fs. 5), esta sentenciadora regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagar Cencosud Retail S.A. a la parte Guerrero Guerrero en la suma de \$211.995, correspondiente a costo de reparación de chapa del vehículo, y valor especies hurtadas.

Décimo Séptimo: Que, en relación a lo solicitado por la demandante Guerrero Guerrero por concepto de daño moral (\$150.000), el Tribunal estima que los antecedentes de autos resultan suficientes para acreditar que la actora efectivamente sufrió un menoscabo moral que, en la especie fueron todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada los que se tradujeron primero en la sensación de inseguridad al percatarse que su vehículo fue objeto de robo en un lugar que pensaba era del todo seguro y, en segundo lugar en la decepción y desconcierto ante el nulo actuar de la denunciada al ponerla en conocimiento de los hechos, razón por la cual se acoge la demanda civil por este concepto regulándose la indemnización que por concepto de daño moral debe pagar Cencosud Retail S.A., a doña Carolina Constanza Díaz Espinoza en la suma de \$150.000.

Décimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.496, las indemnizaciones señaladas en los considerandos precedentes deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de noviembre de 2013, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley Nº 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15.231 y Ley Nº 18.287, se declara:

- a) Que, se acoge la tacha de fs. 46 y siguientes.
- b) Que, se condena a Cencosud Retail S.A., sucursal Jumbo Bilbao, representada legalmente por su gerente, don Carlos Rosas Cavieres, a pagar una multa de <u>10 UTM</u>, por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;
- b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 9 y siguientes por la parte Guerrero Guerrero en contra de Cencosud Retail S.A., sucursal Jumbo Bilbao, representada legalmente por su gerente, don Carlos Rosas Cavieres, obligando a Cencosud Retail S.A. a pagar a doña Ana María Guerrero Guerrero la suma de \$361.995 reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Cruell

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

